



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0150/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0070, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Romeo Rafael Rodríguez respecto de la Sentencia núm. 0344/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 0344/2020, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020); su dispositivo se transcribe a continuación:

ÚNICO: DECLARA, DE OFICIO, INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Romeo Rafael Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 1167- 2011, dictada el 26 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

La referida sentencia fue notificada —a requerimiento de la parte recurrida— al actual recurrente, en el estudio profesional de su abogado, mediante Acto núm. 194/2020, instrumentado por el ministerial, Logan Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

El señor Romeo Rafael Rodríguez incoó la demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. 0344/2020, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el catorce (14) de mayo de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha demanda fue notificada al señor Pablo Rodríguez Valera mediante Acto núm. 90/202, instrumentado y notificado por el ministerial Edinson Benzán Santana, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 0344/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisibile el recurso de casación y se fundamentó, entre otros, en los siguientes motivos:

(7) De lo indicado se extrae que al realizarse la notificación el día 12 de marzo de 2012, el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el jueves 12 de abril de 2012, pero, habiendo comprobado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el presente recurso de casación fue interpuesto el 13 de abril de 2012, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

(8) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su función de Corte de Casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante, señor Romeo Rafael Rodríguez pretende que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 0344/2020; alega lo siguiente:

Procedencia de la solicitud basada en el daño inminente de una ejecución absoluta de la resolución recurrida en revisión constitucional. -

[...]

De lo anterior se desprende la necesidad de recordar, o más bien recalcar, a esta alta corte, que el recurso de revisión interpuesto en fecha anterior persigue la protección de tan importante y sagrado derecho fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, que ha sido vulnerado en perjuicio del señor Romeo Rafael Rodríguez, desconociendo, no solamente la esencia de tan importante derecho fundamental, sino, por igual, vulnerando criterios en reiteradas ocasiones fijados por este órgano en cuanto a tutela judicial efectiva y el debido proceso, su alcance y contenido como elementos indispensables e inherentes al propio fundamental al que hemos hecho referencia, pero también en franca violación a los principios de igualdad de favorabilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Por tanto, ante la seriedad de la petición que se ha elevado respecto de la nulidad de la sentencia atacada, reviste seria importancia, en ánimo de que los derechos que eventualmente sean tutelados por sentencia anulatoria, que los efectos de la misma sean suspendidos hasta tanto se decida la suerte del recurso.

[...]

Pecando de repetitivo, volvemos a señalar a este Honorable Tribunal, que según su propio criterio, siempre con efecto vinculante para sí mismo y los demás poderes del Estado, las medidas cautelares, como la especie, procuran de manera provisional proteger los derechos que pudieran ser reconocidos mediante sentencia de fondo, de forma tal que su reivindicación y/o ejecución, no resulte imposible.

9. Ante este escenario y razonamiento jurídico, podemos afirmar, situándonos ya en el caso que específicamente nos concierne, que la relevancia del derecho vulnerado al señor Romeo Rafael Rodríguez así como la seriedad de las peticiones de fondo, hacen imperativa la suspensión de la sentencia recurrida, de tal forma que, una vez decidido el recurso, y por vía de consecuencia anulada la decisión atacada, el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente pueda ser reivindicado, es decir, que se garantice que el mismo podrá ser disfrutado plenamente, y que su uso, usufructo y disposición plena, estarán al servicio del accionante.

[...]

11. Salvo que estuviéramos frente a un caso donde la vida misma, o la libertad de una persona estuviera en juego, no se nos ocurre una situación jurídica donde la gravedad del derecho fundamental lesionado revista tanta seriedad como el que nos ocupa, situación que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de por sí sola, amerita la tutela cautelar de este Honorable Tribunal, amén - como ocurre en la especie - del cumplimiento de las demás prerrogativas procesales/formales que requiere la causa de que se trata.

Con base en las precedentes consideraciones, la parte demandante concluyó solicitando al Tribunal:

Primero: Solicitando a este Honorable Tribunal Constitucional, que con arreglo a lo establecido en el artículo 54, numeral 8, de la Ley No. 137-11, DECLARE ADMITIDA, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Suspensión de la sentencia No. 0344/2020. de fecha 18 de marzo de 2020. dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, recurrida en Revisión Constitucional en fecha 03 de diciembre de 2020, por haber sido interpuesta conforme lo dispuesto en la ley que gobierna la materia.

Secundo: Que en cuanto al fondo, sea acogida la presente demanda en suspensión y, en consecuencia, SUSPENDA, de forma inmediata, y con todos sus efectos, la ejecución de la sentencia No. 0344/2020. de fecha 18 de marzo de 2020. dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, recurrida en Revisión Constitucional en fecha 03 de diciembre de 2020, en virtud de que su eventual ejecución importaría graves daños inminentes a la accionante, así como haría de imposible o difícil ejecución, la sentencia a intervenir en ocasión al Recurso de Revisión Constitucional que pesa sobre la misma.

Tercero: Declarar el presente proceso libre de costas, por tratarse de un Recurso de Revisión Constitucional conforme prevé el numeral 6, del artículo 7 de la ley No. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en revisión

La parte demandada, señor Pablo Rodríguez Valera, solicita en su escrito de defensa que la demanda en suspensión sea rechazada; dicho pedimento está fundado con los argumentos siguientes:

[...]

4.- Que por otro lado, el recurrente ha invocado de manera genérica, sin especificar, ni establecer, la ocurrencia de supuestos daños irreparables de sufriría, de llevarse a cabo la ejecución de la decisión atacada, pero tampoco ha proporcionado al tribunal ni al recurrido, su disposición de querer cumplir las obligaciones contractuales voluntariamente asumidas, ni de que lo haría, antes de insolventarse, en caso de que el tribunal entendiese alguna razón para otorgarle el beneficio de la suspensión solicitada, siendo un sujeto no confiable a la buena fe que pueda advertir el tribunal para un contratante cuyo comportamiento ha sido tan destemplado y huidizo en el cumplimiento del deber desde el inicio mismo de la contestación, lo que lo hace merecedor del rechazo de la petición formulada.

5.- Que los precedentes de las decisiones de este tribunal son en el sentido de denegar la solicitud de suspensión de ejecución a las sentencias que además de la ausencia de fundamento en el recurso impugnativo, la ejecución sea de prestaciones económicas cuya recuperación y resarcimiento son siempre factibles, en caso de que la decisión sea eventualmente anulada.

6.- Que no obstante, es reconocida la facultad de los Jueces del orden Constitucional para otorgar la suspensión de la ejecución de las sentencias ante ellos impugnadas, para lo cual gozan de un ilimitado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

poder de apreciación, sin embargo en la especie, el deudor de la prestación, no ha mostrado en el curso del proceso ninguna solvencia, ni disposición de querer avenirse al cumplimiento de las decisiones judiciales ni de los acuerdo por él pactados, por el contrario, su insolvencia ha estado siempre latente y nada hace pensar o presumir su disposición de cumplir sus obligaciones cuando sus pretensiones le sean definitivamente rechazadas.

La parte demandada concluyó lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZAR, por improcedente e infundada la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia No. 0344/2020, rendida en fecha 18 de marzo de marzo del año 2020 por la Suprema Corte de Justicia en sus funciones de Corte de Casación, incoada por ROMEO RAFAEL RODRÍGUEZ, por los motivos expuestos o cualesquiera otros que tengáis a bien suplir.

Subsidiariamente, que en caso de acceder a la petición formulada por el deudor de la obligación, tengáis a bien fijar una fianza en efectivo depositada en el Banco de Reservas de la República Dominicana, por el doble de las sumas adeudadas en virtud de las sentencias que, con la decisión atacada, adquieren el carácter de títulos ejecutorios definitivos, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias que reconocen y obligan.

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo a la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia están, entre otros, los documentos relevantes siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Sentencia núm. 0344/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiséis (2026).
2. La instancia contentiva de la presente demanda en solicitud de suspensión respecto de la Sentencia núm. 0344/2020, antes mencionada, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia e incoada por el señor Romeo Rafael Rodríguez.
3. Acto núm. 90/2021, instrumentado por el ministerial Edinson Benzán Santana, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
4. Escrito de defensa en relación con la demanda en solicitud de suspensión, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).
5. Acto núm. 278/2021, instrumentado por Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Romeo Rafael Rodríguez contra Pablo Rodríguez Valera. A su vez, el señor Rodríguez Valera demandó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconvencionalmente en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios. La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional resultó apoderada de ambas demandas y mediante la Sentencia núm. 00373-2010, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil diez (2010), rechazó la demanda principal y acogió en parte la reconvencional; ordenó al demandante, Romeo Rafael Rodríguez, devolver al señor Rodríguez Valera la suma de ciento veinte mil trescientos treinta y cuatro dólares estadounidenses con 00/100 (\$120,334.00) o su equivalente en pesos dominicanos, o devolver las obras pictóricas ascendentes a los valores recibidos en exceso del precio pactado; más la cantidad de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$400,000.00) por concepto de indemnización y el 1.7 % de interés mensual de dicha suma, entre otras disposiciones.

No conforme, el señor Romeo Rafael Rodríguez recurrió en apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 1167-2011, dictada el veintiséis (26) de diciembre de dos mil once (2011), acogió en parte el recurso, revocó los ordinales quinto y sexto de la decisión recurrida, condenó al señor Romeo Rafael Rodríguez al pago de un 1% de interés mensual y rechazó la ejecución provisional de la sentencia.

Inconforme con la decisión, Romeo Rafael Rodríguez recurrió en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile el recurso, por extemporáneo, mediante la Sentencia núm. 0344/2020, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), objeto de la presente demanda en suspensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. La admisibilidad de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que el demandante en solicitud de suspensión interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), recibida en este Tribunal Constitucional el catorce (14) de mayo de dos mil veintiséis (2026). De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia depositada ante el mismo tribunal y en dicho escrito, el demandante expone los argumentos que sostienen su petición.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En el presente caso, se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, bajo el número de expediente núm. TC-04-2026-0319, fue interpuesto por el recurrente y actual solicitante de la suspensión. Asimismo, este tribunal ha podido advertir que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dirigido contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión todavía no ha sido decidido.

9.4. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir, la presente demanda en solicitud de suspensión.

10. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

10.1. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario*, es decir, que la mera interposición del recurso de revisión ni de la solicitud de suspensión suspende.

10.2. La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia comporta una medida cautelar que *existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés* (Sentencia TC/0454/15).¹ Por consiguiente, según lo establecido por el citado precedente,

¹ Sentencia TC/0454/15, del tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada (TC/0454/15).

10.3. Es criterio de este tribunal, ratificado mediante la Sentencia TC/0513/19,² que se debe motivar y probar que *se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación* en caso de ser ejecutada la sentencia objeto de la demanda (Sentencia TC/0069/14³: párr. 9. h.; Sentencia TC/0172/18⁴: párr. 9. h.). Este requerimiento persigue *evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso.*⁵ De allí que la simple enunciación de disposiciones constitucionales y legales no constituye motivo suficiente para acoger la demanda en suspensión, en particular si los alegados agravios no están apoyados en pruebas legales y pertinentes.

10.4. Únicamente en casos muy excepcionales este órgano constitucional ha acordado la suspensión de decisiones en materia de amparo o en materia de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Estos casos están referidos, de manera específica, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal a aquellos en los que (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente; (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público (Ver

² Del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

³ Del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

⁴ Del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

⁵ Sentencia TC/0225/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencias TC/0250/13, TC/000814, TC/0179/14, TC/0332/15, TC/0232/16, TC/0478/20, TC/0431/21, TC/0443/21, TC/0223/22, TC/0232/22 y TC/0110/24, entre otras)⁶.

10.5. Como se ha indicado, mediante la presente demanda, el señor Romeo Rafael Rodríguez pretende que este órgano constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 0344/2020, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo indicado.

10.6. La demanda en solicitud de suspensión está motivada, entre otras cosas, con los argumentos siguientes:

[...] que el recurso de revisión interpuesto en fecha anterior persigue la protección de tan importante y sagrado derecho fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, que ha sido vulnerado en perjuicio del señor Romeo Rafael Rodríguez, desconociendo, [...], por igual, vulnerando criterios en reiteradas ocasiones fijados por este órgano en cuanto a tutela judicial efectiva y el debido proceso, su alcance y contenido como elementos indispensables e inherentes al propio fundamental al que hemos hecho referencia, pero también en franca violación a los principios de igualdad de favorabilidad.

6. Por tanto, ante la seriedad de la petición que se ha elevado respecto de la nulidad de la sentencia atacada, reviste seria

⁶ Véase, a modo de ejemplo, las Sentencias TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/000814, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0332/15, del ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0478/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0223/22, del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022); y TC/0232/22, del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

importancia, en ánimo de que los derechos que eventualmente sean tutelados por sentencia anulatoria, que los efectos de la misma sean suspendidos hasta tanto se decida la suerte del recurso.

[...]

[...] la relevancia del derecho vulnerado al señor Romeo Rafael Rodríguez así como la seriedad de las peticiones de fondo, hacen imperativa la suspensión de la sentencia recurrida, de tal forma que, una vez decidido el recurso, y por vía de consecuencia anulada la decisión atacada, el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente pueda ser reivindicado, es decir, que se garantice que el mismo podrá ser disfrutado plenamente, y que su uso, usufructo y disposición plena, estarán al servicio del accionante.

10.7. Conforme a lo transcrito, el demandante se fundamenta en que la decisión objeto de esta demanda debe ser suspendida hasta tanto el Tribunal Constitucional resuelva de manera definitiva el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia impugnada que da origen a la demanda, debido a los derechos fundamentales que, a su entender, le han sido lesionados.

10.8. En la atenta lectura de los argumentos transcritos y del fallo impugnado se advierte, que el señor Romeo Rafael Rodríguez pretende, con su solicitud, evitar la ejecución de una decisión relacionada con la ejecución del contrato de venta y la reparación de daños y perjuicios acogida de forma parcial, ante los jueces del fondo, en provecho de Pablo Rodríguez Valera.

10.9. De lo anterior se infiere que el primero de los requisitos antes señalados —relativo a que se justifique la existencia de un daño irreparable— requiere que dicha solicitud de suspensión de ejecución desarrolle una base argumentativa que demuestre la irreparabilidad del daño. En este caso concreto,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este requisito no se satisface debido a que la parte solicitante se limitó a simplemente enunciar que se le pudiera ocasionar un daño irreparable, sin aportar motivación alguna y sin desarrollar una base argumentativa que nos permita comprobar la existencia de un eventual daño irreparable en este caso.

10.10. En adición a lo anterior, tampoco señaló de qué forma la ejecución de la sentencia podría causarle un daño irreparable, es decir, no presentó motivos que respalden su posición y que, a su vez, demuestren que la suspensión de la sentencia es necesaria para proteger sus derechos.

10.11. Es criterio de este tribunal, ratificado mediante la Sentencia TC/0513/19,⁷ que se debe motivar y probar que se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación en caso de ser ejecutada la sentencia objeto de la demanda [Sentencia TC/0069/14⁸: párr. 9.h.; Sentencia TC/0172/18⁹: párr. 9.h.; Sentencia TC/0532/23¹⁰: párr. 9.g.)]. La simple enunciación de disposiciones constitucionales y legales no constituye motivo suficiente para acoger la demanda en suspensión, en particular, si los alegados agravios no están apoyados en pruebas legales y pertinentes.

10.12. Por tanto, en ausencia de especificación de un perjuicio irreparable (Sentencia TC/0046/13; Sentencia TC/0063/13; Sentencia TC/0159/14; Sentencia TC/0205/23¹¹), no se verifica una causa excepcional que justifique la suspensión de ejecución de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.¹²

⁷ Del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

⁸ Del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

⁹ Del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

¹⁰ Del veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

¹¹ Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013); Sentencia TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); Sentencia TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014); Sentencia TC/0205/23, Del doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

¹² Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0278/20, del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. Por tanto, a la luz de las consideraciones previamente expuestas, esta sede constitucional entiende pertinente rechazar la demanda en solicitud de suspensión puesto que la parte demandante no acreditó la existencia de un perjuicio irreparable, apariencia de buen derecho, o la afectación de terceros, que justifique la adopción de una medida de carácter excepcional, sino que presentó justificaciones que deben ser atendidas al fallar lo principal —el recurso de revisión constitucional en materia de decisiones jurisdiccionales—. Ante este escenario, el Tribunal Constitucional se encuentra impedido de invadir en el marco de una petición de suspensión como la presente.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Romeo Rafael Rodríguez, respecto de la Sentencia núm. 0344/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Romeo Rafael Rodríguez, respecto de la Sentencia núm. 0344/2020, dictada por la Primera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

TERCERO: DECLARAR el proceso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación, de la presente resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Romeo Rafael Rodríguez y a la parte demandada, señor Pablo Rodríguez Valera.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria